

RECURSO

Nohora Prieto <norigelida@gmail.com>

Lun 10/07/2023 10:00

Para:Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga

<seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;harolddhh121@hotmail.com <harolddhh121@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (149 KB)

REP. CONTRA SUPLICA.pdf;

REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO).

DEMANDANTE: LADY LEONELA ORTIZ VIVIESCAS

DEMANDADO: ELVER BEJARANO GONZÁLEZ

RADICADO; 2021-00174

Cordial saludo, de manera respetuosa adjunto escrito para el proceso de la referencia.

Atentamente,

--

NOHORA PRIETO LUENGAS

Doctor

CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA
HONORABLE MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL -SANTANDER
-SALA CIVIL, FAMILIA Y LABORAL
E. S. D.

REF: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO (DIVORCIO).
DEMANDANTE: LADY LEONELA ORTIZ VIVIESCAS
DEMANDADO: ELVER BEJARANO GONZÁLEZ
RADICADO; 2021-00174-01

Asunto: Recurso de reposición y/o adición – complementación

NOHORA PRIETO LUENGAS, actuando como apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, procedo dentro del término legal a interponer recurso de reposición, adición y/o complementación en contra de la providencia proferida dentro del proceso de la referencia fechada 5 de julio de 2023 y notificada por estado el 6 del mismo mes y año.

FUNDAMENTOS:

1. Si bien es cierto que el auto que resuelve el recurso de súplica de conformidad con lo previsto en el inciso final del art. 332 del C.G.P. no procede recurso alguno, aquí **no solo se decide el recurso de súplica (al cual no se le dio el trámite de ley) sino también se condena en costas y por esta última razón y por la falta de competencia de su Señoría, debe dársele trámite y decidirse este recurso con el fin de no vulnerar el debido proceso a mi representada.**
2. Aunado a lo anterior considero que la providencia es ilegal por cuanto el señor Magistrado que profiere el auto aquí atacado carece de competencia, tal y como lo anuncio y con ello se **vulnera el debido proceso a mi representada** en vista que la ley (art.332 del C.G.P.) contempla que el competente para conocer del recurso de **súplica es el “..magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien actuará como ponente para resolver”**(subrayas fuera del texto)
3. De tal suerte que como en este caso no se envió el proceso al Magistrado competente para conocer de la súplica, sino que quien profirió el auto atacado confirmó su propia decisión, esto es equiparable a que un recurso de apelación fuese decidido por el mismo funcionario que dictó el auto recurrido, vulnerando así los derechos fundamentales a mi representada, tales como el debido proceso y acceso a la administración de justicia entre otros .
4. De otro lado, carece el auto aquí atacado de fundamento jurídico en la medida que se le condena en costas a mi representada cuando la providencia (resuelve recurso de súplica) no se encuentra enlistada en las previstas en el art. 365 del C.G.P ni en otra norma; y es que siendo una decisión restrictiva debe ser fundamentada en norma que consagre expresamente la sanción.
5. Otro descontento que pongo de manifiesto en contra del auto atacado es que no se resuelven ninguno de los argumentos ni fundamentos legales y jurisprudenciales que expuse en el fundamento de mi recurso de súplica, por tanto, se incurre en error de derecho.

PEDIMENTO:

1. Se reponga la providencia atacada para que en su lugar se envíe el expediente al señor Magistrado que le compete conocer del recurso de súplica, **de conformidad con lo previsto en la ley.**
2. Subsidiariamente, se revoque la decisión de condenar en costas a mi representada.

Se adicione y/o aclare la providencia atacada en el sentido de pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos expuestos en mi escrito mediante el cual propuse el recurso de súplica y se indique cual es el fundamento legal para condenar en costas a mi representada.

Atentamente,

Nohora Prieto L

NOHORA PRIETO LUENGAS
C.C. 20.940.908 de Soacha.
T.P. 133002 del C. S. de la J.